



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO

E. S. D.

REF: Expedientes **D-9786**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **VADITH ORLANDO GOMEZ REYES**, actuando como ciudadano y **Docente del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto 09/08/13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a las demandas de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos **YULI RAMIREZ GOMEZ, PEDRO ANTONIO CANO ALVAREZ, BRAHAM DANIEL MONTOYA ZULETA, CHARLES BOHORQUEZ ZABALA y GLORIA RIVERA OCAMPO** presentan de manera conjunta demanda radicada bajo el No. D-9786 mediante la cual pretenden se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 1412 del 2010, *“Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable”*.

La Corte Constitucional admitió la demanda, y dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010 vulnera el derecho a la dignidad humana, el derecho fundamental a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a tener una familia y el derecho a decidir de manera responsable sobre el número de hijos que se desea tener, todos de raigambre constitucional, así mismo,

los artículos 7,9,10,18 y 37 del Código de la Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006).

El mencionado artículo establece la siguiente prohibición:

En ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS

2

DIGNIDAD

La dignidad humana se encuentra reconocida en el artículo 1 de la Constitución Política como el fundamento del Estado Democrático y Social de Derecho.

Con relación a la dignidad el accionante establece que: *“Dentro del ámbito del estado social de derecho compete y exige, el brindar todos los medios para la construcción de las condiciones necesarias que le aseguren a todos y cada una de las personas llevar una vida digna, como valor inherente a todos los seres humanos en cuanto que son seres racionales que están dotados de libertad, ya que toda persona puede mejorar y adecuar su vida, tomando sus propias decisiones y haciendo uso de su libertad”¹.*

IGUALDAD:

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Para el accionante, la edad del menor no debe ser tenida en cuenta² como único factor para obtener un trato diferencial por parte del Estado, es decir, para prohibir el ejercicio de la planificación de los menores por medio de una intervención quirúrgica tal como lo establece el artículo 7 de la norma demandada.

Menciona como criterio fundante la realidad social por la que atraviesa el país³.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Al respecto, el accionante señala que se ha vulnerado el libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política.

¹Demanda de Inconstitucionalidad, Pág. 12

²Ídem., Pág. 10.

³Ídem.

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Con relación a lo anterior menciona los demandantes: *“Todo gira en un contrasentido legal: Mientras el legislador faculta a personas mayores de 14 años y menores de 18 años para realizar actos jurídicos como el matrimonio, acto que implica estar en plena capacidad de decidir de manera autónoma sobre su propio cuerpo; pero en contravía, aparece una interpretación legal que dispone que la regla general va dirigida a establecer que dada la incapacidad de estos menores, ellos se consideran inhábiles para prestar su consentimiento informado o el de sus representantes legales en la práctica de cualquier procedimiento o tratamiento médico, cuando lo que está en juego es el pleno desarrollo de su autonomía personal (en este caso para decidir sobre su propio cuerpo) como uno de los pilares de su dignidad, de decidir lo pertinente para su plan de vida; si ya lograron lo mucho pueden lograr lo poco”*⁴.

Por lo anterior, se sostiene por parte de los demandantes que la norma acusada impide el libre desarrollo de la personalidad y ataca la autonomía personal.⁵

LOS DERECHOS SOCIALES ECONOMICOS Y CULTURALES

En cuanto al derecho a la familia se menciona el artículo 42 de la Carta Política

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

Se hace énfasis en que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener

ARGUMENTACIÓN DEL OBSERVATORIO

Al hacer un análisis de las norma demandada por inconstitucional, con fundamento en lo señalado y preceptuado en los artículos 1, 13, 16, 42 y 45 de la Constitución Política, es necesario hacer referencia a aspectos sustanciales y de carácter constitucional sobre la aparente contradicción que se presenta entre las normas constitucionales anteriormente señaladas y el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010.

La norma demandada plantea la prohibición que recae sobre los menores de practicarles la anticoncepción quirúrgica como método de planificación. Al respecto hay que pensar por lo menos en cuatro hipótesis:

1. Cuando el menor quiera planificar y no haya tenido hijos
2. Cuando el menor tenga hijos y no quiera tener más hijos
3. Cuando el menor no tenga hijos, constituya una familia y no quiera hijos
4. Cuando el menor tenga hijos, constituya una familia y no quiera más hijos

⁴Ídem. Pág. 8.

⁵Ídem. Pág. 10.

El accionante sostiene que la norma demandada lesiona el artículo 42 de la Carta Política en relación a la especial protección que le da la Constitución a la familia, en decir, la decisión responsable del número de hijos que se desea tener corresponde a la órbita personal de la pareja.

Lo anterior es acertado si estuviésemos hablando de mayores de edad, pero precisamente con esta restricción, se está garantizando que el menor, debido a su corta edad, tenga la posibilidad en el futuro de seguir formando su familia. Quitar la prohibición sería limitar esa posibilidad.

Las hipótesis más afectadas serían aquellas donde el menor no haya tenido hijos, debido a que su manera de pensar respecto de la familia puede cambiar con el tiempo siendo lo suficientemente perjudicial para el menor la toma de tal decisión.

En cuanto a la decisión responsable de la pareja sobre el número de hijos que se desea tener, hay que decir que existen otros mecanismos de planificación menos lesivos, que además de garantizar el libre desarrollo de la personalidad le garantizan al menor en un futuro la posibilidad de ampliar su familia o de conformarla con hijos.

Estos métodos anticonceptivos temporales son de distintos tipos, en los cuales se encuentran:

1. Métodos de barrera: son aquellos que impiden el paso de los espermatozoides hasta el útero, evitando que lleguen a unirse a un óvulo y se produzca la concepción. Por ejemplo, el diafragma, el condón femenino y masculino y los óvulos.
2. Métodos hormonales: son aquellos que contienen hormonas que cada mes impide que los ovarios liberen el óvulo que se requiere para un embarazo. Por ejemplo encontramos la píldora, el anticonceptivo inyectable, los implantes y el parche.
3. Dispositivos intrauterinos: son dispositivos pequeños de plástico que se introducen y permanecen en el útero para evitar que ocurra un embarazo como por ejemplo la T de cobre⁶.

Ahora bien, hay que destacar que el Estado Colombiano por medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantiza tanto el libre desarrollo de la personalidad del menor como el derecho a decidir sobre el número de hijos que se desea tener, al proporcionar programas de planificación de fácil acceso para esta población vulnerable como son los menores de edad.

La planificación quirúrgica como método anticonceptivo definitivo elimina cualquier tipo de procreación futura, lo que quebrantaría los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, cuando se trata de un menor de edad, debido a que el consentimiento pleno se tiene a partir de los 18 años que es cuando obtiene la mayoría de edad.

La Corte Constitucional ha manifestado en cuanto a la protección a los menores:

“Debe haber una protección inmediata y razonable al menor, no solamente porque los derechos de los menores prevalecen, sino porque en un Estado Social de Derecho existe la obligación de la asistencia humanitaria de todas las personas, especialmente dispensada por parte de los órganos públicos, dirigida a proteger a los débiles y a quienes se encuentren en condiciones difíciles y extremas por su

⁶<http://www.orientame.org.co/Todo-sobre-los-metodos.html>

*situación y dimensión inviolable, como una proyección más del derecho a la seguridad social*⁷.

En relación a lo anterior, debe ponderarse el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor con el derecho a la protección especial que de la familia hace la Constitución Política de 1991, dando como resultado una afectación grave a este último derecho en el evento de aplicarse a favor del menor un método anticonceptivo definitivo.

5

CONCLUSION

Por lo anteriormente el Observatorio de Intervención Ciudadana solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 1412 de 2010.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES.

C.C. 80.111.170 de Bogotá

Docente Área Derecho Penal

Universidad Libre, Bogotá.

⁷Sentencia T-571 de 1995.